

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demandada instaurada por **JHON JAIRO JAIMES BOADA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO**, a través de la cual pretende que por los tramites de un proceso declarativo especial -Monitorio- se dicte sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, no obstante se observa que no es posible darle trámite a la misma conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso reza: *“PROCESO MONITORIO... Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”* Más adelante, en el artículo 420 del ejusdem se indica lo que debe contener la demanda y en el 421 de la misma codificación se señala el trámite a seguir.

Frente al proceso monitorio, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el ya citado artículo 419 (parcial) señaló:

*“(...) Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. **Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica.** A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que **“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.** El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”*

*En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, citado por la sentencia C-726/14, se hace énfasis **en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un***

trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en comento señala que “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

23. En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos...” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que la parte demandante solicitó en sus pretensiones, entre otras, que se condenará al señor SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO a pagar “la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4'500.000.00) por concepto de pago de la deuda que debió asumir como deudor solidario”, y la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$680.947.00) correspondientes a la deducción realizada en el mes de marzo de 2021 de la nómina del poderdante.

Como hechos para fundamentar sus pretensiones indicó que el 12 de octubre de 2020 suscribieron pagare No. 1246 Sergio Arciniegas Alfonso como deudor principal y mi poderdante como deudor solidario, con la Cooperativa Multiactiva Coasistir, sustrayéndose el demandado de pagar la obligación, razón por la cual ante los descuentos que le iniciaron como empleado de la Universidad Pontificia Bolivariana, mi poderdante procedió en abril de 2021 a cancelar la totalidad de la deuda a la cooperativa Coasistir, pese a que fue solo codeudor y no se benefició del dinero; procede la cooperativa Coasistir a entregarle la certificaciones de pago de deuda, paz y salvo y el original del pagare No. 1246 a Jhon Jairo Jaimes Boada.

Pues bien, bajo las anteriores consideraciones es claro para este Despacho judicial que en el presente caso no es procedente la aplicación del proceso monitorio, pues se advierte de la pretensión principal incoada y los hechos narrados por el apoderado de la parte demandante que lo que se busca es hacer exigible una obligación que consta en un título ejecutivo, representado en la certificación, paz y salvo y el pagare No. 1246 anexado, y siendo ello así la demanda impetrada no se ajusta a la finalidad que persigue esta clase de proceso.

Si se observa, no nos encontramos frente a la celebración de alguna transacción dineraria informal de la cual no se tenga registro documental, por el contrario el demandante JHON JAIRO JAIMES BOADA cuenta con el título ejecutivo para ejecutar la obligación que manifiesta le adeuda el demandado.

Respecto a lo anterior, se señaló claramente en la jurisprudencia traída a colación ***“Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento.”***

Así las cosas y teniendo en cuenta que el proceso monitorio se instituyó con la finalidad de brindar una herramienta ágil y útil a los acreedores que no acostumbren a documentar sus créditos en títulos ejecutivos, y que revisado el presente caso se observa que el demandante cuenta con los mismos, ha de rechazarse el presente proceso, no sin antes conminar a la parte actora a que haga uso de manera adecuada de las herramientas que el ordenamiento civil y procesal le ofrecer para hacer exigible sus derechos.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA MONITORIA, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DIANA MARIA GUTIERREZ RAMIREZ** portadora de la T.P. No. 358.996 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ